

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Tercera)  
de 11 de febrero de 1999

Asunto T-21/98

**Carlos Alberto Leite Mateus**  
**contra**  
**Comisión de las Comunidades Europeas**

«Funcionarios – Compatibilidad de la condición de funcionario  
y de la condición de agente temporal – Dimisión – Obligación de motivación –  
Anuncio de invitación a manifestación de interés»

Texto completo en lengua francesa . . . . . II – 107

**Objeto:** Recurso por el que se solicita la anulación de la decisión de la Comisión de 11 de marzo de 1997 por la que se desestima la candidatura del demandante, funcionario de la Institución, para un puesto de trabajo publicado en el marco de un procedimiento de selección de agentes temporales.

**Resultado:** Se anula la decisión de la Comisión de 11 de marzo de 1997 por la que se desestima la candidatura del Sr. Carlos Alberto Leite Mateus para el puesto de trabajo vacante publicado con la referencia NPPR/2002/96. Se condena en costas a la Comisión.

## Sumario

*1. Funcionarios – Decisión lesiva – Diferencia de motivación entre la decisión de desestimación de una candidatura y la de desestimación de la reclamación posterior que no privó al interesado de indicaciones suficientes – Incumplimiento de la obligación de motivación – Inexistencia  
(Estatuto de los Funcionarios, art. 25, párr. 2)*

*2. Funcionarios – Agentes temporales – Incompatibilidad entre la condición de funcionario y la de agente temporal – Inexistencia – Posibilidad de excedencia voluntaria o de dimisión  
(Estatuto de los Funcionarios, arts. 35, 40 y 48; Régimen aplicable a otros agentes, art. 12)*

1. La obligación de motivación que se deriva de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 25, del Estatuto tiene por finalidad, por un lado, proporcionar al interesado una indicación suficiente para apreciar la fundamentación de la decisión que resulta lesiva para él y la conveniencia de interponer un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia y, por otro, permitir a éste que ejerza su control.

No constituye incumplimiento de dicha obligación el hecho de que la motivación de la decisión desestimatoria de una candidatura y la de la decisión desestimatoria de la reclamación presentada por el interesado sean diferentes, cuando las explicaciones proporcionadas en la segunda decisión constituyan la motivación real de la primera y sean anteriores a la interposición del recurso. En efecto, el interesado dispone entonces de indicaciones suficientes para apreciar la fundamentación de la desestimación de su candidatura y la conveniencia de interponer un recurso.

(véanse los apartados 18 a 21)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 17 de febrero de 1998, Maccaferri/Comisión (T-56/96, RecFP p. II-133), apartado 36

2. Si bien las disposiciones del Estatuto no permiten que un funcionario en activo, con arreglo al artículo 35 del citado Estatuto cumpla al mismo tiempo un contrato de agente temporal en la Institución en la que está destinado o en otra Institución, aquéllas no indican en modo alguno que exista incompatibilidad en principio entre la condición de funcionario y la condición de agente temporal en la misma Institución o en otra Institución.

En efecto, de los artículos 35 y 40 del Estatuto se desprende que un funcionario sujeto a las disposiciones del Estatuto puede, en particular, encontrarse en situación de excedencia voluntaria y ejercer otras actividades profesionales sin perder, no obstante, el derecho a una reincorporación posterior. En particular, el Estatuto no contiene definición alguna de excedencia voluntaria que excluya, en cuanto tal, la ejecución de un contrato de agente temporal.

Además, según el artículo 12 del Régimen aplicable a otros agentes, todo procedimiento de contratación de agentes temporales tendrá por objeto garantizar a la Institución la colaboración de personas que posean las más altas cualidades de competencia, rendimiento e integridad. No puede excluirse tampoco que la contratación de un funcionario para un puesto de agente temporal interese a la Comunidad.

Por otra parte, un funcionario, candidato a un puesto de agente temporal dispone, para ocupar dicho puesto, del derecho a presentar su dimisión como funcionario, conforme al artículo 48 del Estado. Los términos de dicho artículo «causar baja definitivamente en el servicio de la Institución», no significan en modo alguno que quede excluido que un funcionario que ha dimitido ejerza posteriormente una

actividad dentro de su Institución como agente temporal, sino que significan únicamente que el funcionario que presenta su dimisión pone fin a toda actividad en la Institución como funcionario, tal como se define dicha actividad en el artículo 35 del Estatuto.

(véanse los apartados 32, 36, 48, 52 y 55)

Referencia: Tribunal de Justicia, 16 de diciembre de 1976, Mascetti/Comisión(2/76, Rec. p. 1975), apartado 6